



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-133
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado: NADIA SOFIA PARRA DIAZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.9C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NADIA SOFIA PARRA DIAZ por las siguientes sumas:

1. NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$902.000), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$902.000), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de octubre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

4. NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$902.000), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.

4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

5. NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$902.000), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.

5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

6. NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$902.000), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020.

6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

7. CINCUENTA Y OCHO MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$58.011.872,95), correspondiente al capital acelerado desde el 13 de febrero de 2020 (día siguiente a la presentación de la demanda).

7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

de la Judicatura

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria -No.470-112731- de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada NADIA SOFIA PARRA DIAZ. Oficiese en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Reconocer al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008
fijado 05 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1028
Ejecutante: JAIME CARVAJAL SANCHEZ
Ejecutada: GECONS PASION POR LA INGENIERIA S.A.S.

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Factura (FL.9C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, e Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de JAIME CARVAJAL SANCHEZ contra GECONS PASION POR LA INGENIERIA S.A.S. por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$39.200.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.0718 de fecha 10 de mayo de 2017.
- 1.1. Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 10 de mayo de 2017 hasta el 10 de junio de 2017, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 11 de junio de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la sociedad GECONS PASION POR LA INGENIERIA S.A.S. de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P. para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan a personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto.

El edicto debe ser elaborado...

citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de primera instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al Doctor JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008
dado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: 85-001-40-003001-2019-1028
 Ejecutante: JAIME CARVAJAL SANCHEZ
 Ejecutada: GECONS PASION POR LA INGENIERIA S.A.S.

ASUNTO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL. 1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art. 593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas parciales pendientes, liquidación de contratos o cualquier otra índole le adeude o llegue a adeudar la ALCALDIA MUNICIPAL DE OROCUE y la GOBERNACION DE CASANARE a la sociedad GECONS PASION POR LA INGENIERIA S.A.S. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaría ofíciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad y/o posesión de la sociedad GECONS PASION POR LA INGENIERIA S.A.S., que se encuentren localizados en su domicilio o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Librese el despacho comisorio con amplias facultades y con los anexos del caso al ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL, limitando la medida a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 11 del Art. 594 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo...

los bancos y entidades financieras requeridas en el numeral 3 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría oficiase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008,
dado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRA JIMÉNEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2017-1835
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIEGO ANDRES NIÑO ACEVEDO Y OTRO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 29 de noviembre de 2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2018, el despacho no accede a tener notificado por aviso mediante correo electrónico al demandado.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 05 de diciembre de 2018, la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el recurso impetrado expone el recurrente que el demandado fue notificado en debida forma cumpliendo los requerimientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando certificación expedida por CERTIPOSTAL S.A.S. y licencia otorgada por el Ministerio de las TIC a ésta para el servicio de mensajería expresa.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 13 de diciembre de 2018, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.182C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

En el proveído impugnado por la parte actora, este despacho puso de presente las disposiciones legales que prevén las exigencias que deben reunir los mensajes de datos para que puedan tenerse en cuenta en las actuaciones procesales, como es del caso en el trámite de notificación que debe surtirse a la parte demandada.

No obstante, no es predicable para este asunto la aplicación del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo la falta de reglamentación por parte del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la definición de un servidor de notificaciones electrónicas no constituye razón alguna para denegar la notificación por aviso habida cuenta que dicha actuación se refiere particularmente al trámite de notificación realizable por parte del secretario de despacho una vez se haya implementado el llamado Plan de Justicia Digital, que nada tiene que ver con la posibilidad de que el interesado conforme lo prevé el Art.292 del C.G.P. realice dicha notificación.

En sentido contrario, y al margen de las disquisiciones previamente expuestas, los Art.28 y 29 de la Ley 527 de 1999, prevén que los mensajes de datos (correo electrónico), en este caso la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, a lo que debe agregarse que debe contar con la autorización previa del el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC para esta clase de trámites.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega Resolución No.2519 del 23 de octubre de 2015 expedida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones donde se le confiere a CERTIPOSTAL licencia para prestar el Servicio Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional, no obstante a no haberse dado respuesta por la parte actora al requerimiento efectuado por el juzgado, se advierte lo siguiente:

De conformidad con el Art.29 de la Ley.527 de 1999 son entidades de certificación aquellas autorizadas por el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC, luego es ésta entidad la encargada de expedir la autorización para la expedición de certificados conforme al Art.30 de la mentada ley, y no el Ministerio de las TIC como equivocadamente se indicó en el auto recurrido.

Así mismo, revisada la licencia otorgada a CERTIPOSTAL, esta se encuentra facultada para la prestación del servicio postal de mensajería expresa, que según los términos del numeral 2 del Art.3 de la Ley 1369 de 2009 se refiere a mensajería física, por cuanto los mensajes de datos es decir los correos electrónicos tienen una regulación diferente prevista en la Ley 527 de 1999 y disposiciones que la modifican.

Por lo previamente expuesto no se satisfacen las exigencias contempladas en el ordenamiento legal, para la remisión de las comunicaciones a efectos de notificar al demandado mediante mensaje de datos, siendo entonces inviable tenerlo notificado por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 29 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-823
 Ejecutante: DIEGO ARMANDO VEGA RUIZ
 Ejecutada: DIANA MARCELA CRUZ PEÑARANDA

ANTECEDENTES

El día 06 de agosto de 2019, el señor DIEGO ARMANDO VEGA RUIZ por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DIANA MARCELA CRUZ PEÑARANDA.

Mediante Auto de fecha 19 de septiembre de 2019 (FL12C2), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada y en favor de la parte demandante en referencia, por las sumas de dinero y sus intereses que se indican en la demanda, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

Finalmente mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2020, el despacho tuvo notificada a la demandada por aviso y por contestada la demanda extemporáneamente.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos legales para dictar sentencia, se considera:

El Artículo 440 del C.G.P. prescribe:

Consejo Superior

“.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada por aviso y que dentro del término de traslado no contesto la demanda ni propuso excepciones tendientes a controvertir las aspiraciones de la parte actora, es entonces la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el Artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.008,
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-233
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.
Ejecutada: JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO

ANTECEDENTES

El día 15 de marzo de 2019, el BANCO POPULAR S.A. por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO.

Mediante Auto de fecha 11 de abril de 2019 (Fl.24C1), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado y en favor de la parte demandante en referencia, por las sumas de dinero y sus intereses que se indican en la demanda, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos legales para dictar sentencia, se considera:

El Art. 91 del CGP., señala que:

"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El artículo 292 del CGP., dispone:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"

A su turno, el Artículo 440 del C.G.P., prescribe:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate u el cobro de la suma..."

La parte actora acredita la entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección de notificación mencionada en el libelo, sin que el demandado hubiese comparecido al despacho a notificarse de la demanda.

Luego el aviso enviado al demandado JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO junto con el auto señalado fue recibido según certificación expedida por la empresa de correo "SEMCA S.A.S." en la dirección indicada por la demandante, el día 25 de julio de 2019, lo que quiere decir que el mandamiento de pago quedó notificado a éste el día 26 de julio del mismo año, según lo previsto en el Artículo 91 del C.G.P., y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y no contestó ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, siendo entonces la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del C.G.P., previo a tenerlo notificado por aviso del mandamiento de pago dictado en su contra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE notificado por aviso al demandado JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO el día 26 de julio de 2019 del mandamiento de pago de fecha 11 de abril de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO, en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el Artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008.
Fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHIAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judno.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
 Radicado: No. 85-001-40-003-001-2015-0963
 Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
 Demandado: DIANA IVETT PARSON LLANES

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/65-67 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- De la liquidación de crédito presentada por la parte actora no tuvo en cuenta el auto del 02 de diciembre de 2015.
- La parte actora allega la 1ª liquidación del crédito utilizando valores muy elevados para los intereses moratorios para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

Intereses Moratorios desde 05 noviembre de 2014 hasta 14 diciembre de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	26	\$45.733.587	\$843.653
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$45.733.587	\$973.445
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$45.733.587	\$975.259
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$45.733.587	\$975.259
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$45.733.587	\$975.259
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$45.733.587	\$982.505
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$45.733.587	\$982.505
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$45.733.587	\$982.505
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$45.733.587	\$977.524
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$45.733.587	\$977.524
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$45.733.587	\$977.524
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$45.733.587	\$980.694
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$45.733.587	\$980.694
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$45.733.587	\$980.694
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$45.733.587	\$996.508
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$45.733.587	\$996.508
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$45.733.587	\$996.508
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$45.733.587	\$1.035.118
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$45.733.587	\$1.035.118
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$45.733.587	\$1.035.118
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$45.733.587	\$1.070.722
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$45.733.587	\$1.070.722
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$45.733.587	\$1.070.722
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$45.733.587	\$1.099.432
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$45.733.587	\$1.099.432
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$45.733.587	\$1.099.432
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4127%	30	\$45.733.587	\$1.099.432



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$45.733.587	\$1.098.992
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$45.733.587	\$1.076.922
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$45.733.587	\$1.062.293
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$45.733.587	\$1.053.847
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$45.733.587	\$1.045.385
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$45.733.587	\$1.041.816
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$45.733.587	\$1.056.071
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$45.733.587	\$1.041.370
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$45.733.587	\$1.032.436
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$45.733.587	\$1.030.646
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$45.733.587	\$1.023.482
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$45.733.587	\$1.012.264
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$45.733.587	\$1.008.218
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$45.733.587	\$1.002.367
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$45.733.587	\$994.253
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$45.733.587	\$987.931
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	14	\$45.733.587	\$459.136
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$50.984.358

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 45.733.587	\$ 50.984.358	\$ 96.717.945

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$96.717.945).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de (\$96.717.945), hasta 14 de diciembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0905, fided el 06 de marzo de 2020 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref; Demanda: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2015-0937
Demandante: FRANGAL S.A
Demandada: ETERCA S.A.S

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/80-82 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- De la liquidación de crédito presentada por la parte actora no tuvo en cuenta el auto del 18 de noviembre de 2015.
- La parte actora allega la 1ª liquidación del crédito utilizando valores muy elevados para los intereses moratorios para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

Intereses Moratorios desde 21 de marzo de 2015 hasta 30 diciembre de 2016

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	10	\$44.069.726	\$313.259
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$44.069.726	\$946.760
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$44.069.726	\$946.760
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$44.069.726	\$946.760
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$44.069.726	\$941.961
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$44.069.726	\$941.961
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$44.069.726	\$941.961
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$44.069.726	\$945.015
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$44.069.726	\$945.015
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$44.069.726	\$945.015
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$44.069.726	\$960.254
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$44.069.726	\$960.254
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$44.069.726	\$960.254
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$44.069.726	\$997.459
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$44.069.726	\$997.459
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$44.069.726	\$997.459
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$44.069.726	\$1.031.767
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$44.069.726	\$1.031.767
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$44.069.726	\$1.031.767
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$44.069.726	\$1.059.433
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$44.069.726	\$1.059.433
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$44.069.726	\$1.059.433
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$20.961.202

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL SANCIÓN ARTICULO 731 DEL C.CO	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 44.069.726	\$ 20.961.202	\$ 8812045	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilvopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de (\$73.844.873), hasta 30 de diciembre de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ACM

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
0000, fijado el 08 de marzo de 2020 a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cinco (5) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO ACUMULADO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01183-2016-0080
 Demandante: ALVARO DIAZ CHAPARRO OTRA
 Demandado: MONICA JHORBELYS AVILA ILLIDGE

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo en este asunto el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). (fls. 119ss).

ANTECEDENTES

Por auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), (fl.2c2), simultaneo a librar mandamiento de pago, entre otras medidas se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa UFB-625, denunciado como propiedad de la demandada MONICA JHORBELYS AVILA ILLIDGE.

La medida antes señalada fue materializada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Sogamoso, según lo comunicado a través del oficio GTO-DRL-1597- (fl. 12c2).

Con fecha veintitrés (23) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), la Inspección de Tránsito y Transporte de Yopal, a través de comisión, llevo a cabo diligencia de secuestro del vehículo antes señalado. (fl. 61-64c2).

A Folio 68c2, obra avalúo comercial del vehículo aquí embargado y secuestrado.

Por auto del quince (15) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), (fl. 74c2), se dispone correr en traslado el avalúo comercial en los términos del art. 444 del CGP.

El catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), (fl. 74c2), se aprueba el avalúo del vehículo y se señala fecha para remate, el cual no se pudo realizar en la fecha señalada, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente por resolver solicitud de acumulación de procesos. (Fl. 91ssc2).

Mediante proveído del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se niega el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que admite la acumulación de procesos, y señala nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Efectuadas las publicaciones correspondientes, el diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), (fl.119c2), se llevó a cabo la audiencia pública de remate, en la cual se presentaron cuatro postores, de las cuales quien hace mayor postura el señor WBEIMAR ALONSO ALVAREZ BETANCURT, quien supero el 70% el avalúo, se requiere a los demandantes tanto del proceso principal como del acumulado, para que aleguen las irregularidades que pudieran invalidar el remate y como estas no fueron alegadas, a la luz del art. 455 del CGP., se consideraron saneadas. Teniendo en cuenta que se hicieron las publicaciones y aportaron los documentos exigidos para ello, adjudica el vehículo objeto de remate con placa UFB-625.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la fecha de la diligencia y requiere al apoderado del demandante, para que dentro del mismo término antes señalado allegue certificado actualizado del automotor adjudicado y ordena la devolución de los dineros consignados a los demás postores.

CONSIDERACIONES

Según el Artículo 453 ibídem, el Juez aprobará el remate, ordenando la cancelación de los gravámenes, la cancelación del embargo y levantamiento del secuestro, la expedición con de copias del acta de remate, la entrega por parte del secuestre de los bienes rematados, entre otras decisiones.

Para el caso en estudio se han cumplido todos los protocolos señalados en los arts. 448 a 458 de la obra procesal civil, las publicaciones se hicieron en el Periódico El Espectador el día domingo 24 de Noviembre de 2019 y en la Emisora La Voz de Yopal, el mismo día en el horario de las 3.30PM. (fl. 114 y 116 c2) y el rematante pago el impuesto respectivo dentro del término señalado por la norma, el embargo no fue objeto de oposición alguna, demostrándose su propiedad en cabeza de la demandada.

Otras Determinaciones

Por otra parte, no será oído al copostor ANGEL MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en primer lugar porque por tratarse de un proceso de menor cuantía, debe estar representado por abogado y por otra parte, porque dicha irregularidad debió alegarse en la diligencia de remate tal como lo señala el Art. 455 de nuestro ordenamiento procesal Civil.

Por otra parte, no se hará entrega de dineros al demandante, hasta tanto no haya liquidación del crédito y de costas aprobadas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar la diligencia de remate llevada a cabo el día diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020), respecto del vehículo cabezote-mula, de servicio público, marca kenworth, línea T.800, modelo 2005, tipo tracto camión color verde, dos puertas, motor 79066536, chasis 090222, manifiesto de aduana 13253010813580, cilindraje 14945, de placa UFB-625.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar la cancelación del embargo que pesa sobre el vehículo antes referido, en razón a este proceso. Librese el oficio correspondiente.

Tercero.-- Levantar la prenda que pesa sobre el vehículo aquí referido y que fue otorgada a favor del demandante. Librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Entregar copia de este auto y de la diligencia de remate al rematante WBEIMAR ALONSO ALVAREZ BETANCURT C.C. No. 71761.940, con destino a la Oficina de Seguros, debiéndose allegar constancia de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; J01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sexto.- Negar la petición hecha por el copostor ANGEL MARIA RODIRGUEZ RODRIGUEZ, en razón a lo antes señalado.

Séptimo.- No disponer la entrega de dineros al demandante, hasta tanto no se cumpla con lo antes señalado, teniendo en cuenta además lo previsto en el Art. 454 numeral 7º del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
007 del 20 de febrero de 2020, a las 7:00
a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretaría

*Consejo Superior
de la Judicatura*





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL PERTENENCIA
Radicación No.85-001-40-003001-2019-1316
Demandante: CONSUELO DIAZ ALARCON
Demandado: JOSE CONTRERAS RIVERA

Resolver Subsanción de la demanda verbal de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 06 de febrero de 2020 en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 12 de febrero de 2020, dentro del término legal, la parte actora subsana debidamente la demanda aportando la documentación requerida por el despacho en el auto inadmisorio, por lo que se satisfacen a cabalidad los presupuestos para la admisión de la demanda.

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 375 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda de Pertenencia presentada mediante apoderado por CONSUELO DIAZ ALARCON contra JOSE CONTRERAS RIVERA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de diez (10) días para contestar demanda y proponer excepciones (Art. 390 y 391 C.G.P.), los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior, conforme lo señala el Art. 375 N° 6 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.470-46458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Oficiése en tal sentido al señor Registrador solicitándole la inscripción de la cautela y la expedición del correspondiente Certificado de Tradición y Libertad con la respectiva anotación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008,
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-130
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada: NORMY ZULEMA FUENTES MEDINA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor - Pagaré (FL.11C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NORMY ZULEMA FUENTES MEDINA por las siguientes sumas:

1. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.809.297), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.086456100007478 de fecha 01 de octubre de 2018.
 - 1.1 SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$734.808), correspondiente a intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 26 de enero de 2019 hasta el 26 de abril de 2019, liquidados a la tasa del DTF+7.0 efectiva anual.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 27 de abril de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$451.693), correspondiente por concepto de "Otros Conceptos" respecto del Pagaré No. 086456100007478 de fecha 01 de octubre de 2018.

diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la doctora CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-123
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutada: HADEY JULETH FAFAN DUARTE

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.2C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra HADEY JULETH FAFAN DUARTE por las siguientes sumas:

1. VEINTE MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$20.028.227), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré de fecha 16 de diciembre de 2014.
 - 1.1 QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$573.851), correspondiente a los intereses corrientes pactados en el Pagaré.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 13 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del juzgado.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al Doctor EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-131
Demandante: ORF S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY Y OTROS

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda instaurada por el actor fue remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en atención a la reforma de la demanda con base en el Art.93 del C.G.P., y teniendo en cuenta conforme a la modificación realizada que este asunto es de menor cuantía, en razón a las pretensiones incoadas, es del caso avocar su conocimiento e impartirle el trámite correspondiente.

Para continuar con el trámite del proceso, advierte el despacho que el codemandado CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY fue notificado personalmente el día 21 de marzo de 2019 quien formulo recurso de reposición y allego contestación de demanda, luego el auto que reformo la demanda se le notificó por anotación en el estado No.56 del 27 de agosto de 2019, no obstante en dicho provisto no se le corrió traslado al demandado por el término que señala el numeral 4 del Art.93 del C.G.P., por lo cual en garantía de los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia, se ordenara correr el respectivo traslado que iniciara pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia.

Adicionalmente frente a los codemandados LUIS FELIPE SALAMANCA CACHAY y MARIA BIBIANA CACHAY LEON, se les debe notificar personalmente del auto que admitió la reforma de la demanda por cuanto no se encuentran notificados del mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUFI VF

SEGUNDO: CORRASE traslado por el término de cinco (5) días al codemandado CESAR AUGUSTO SALAMANCA CACHAY del auto que reformo la demanda, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que notifique personalmente el mandamiento ejecutivo a los codemandados LUIS FELIPE SALAMANCA CACHAY y MARIA BIBIANA CACHAY LEON.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008.
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 85-001-40-003001-2020-072
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Ejecutada: JESUS EDGAR NEGRO RIVERA

ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 20 de febrero de 2020, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2020, dentro del término legal, la parte actora subsana la demanda aclarando el arancel judicial requerido en el auto inadmisorio.

Conforme lo anterior, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor - Pagaré (FL.65C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

En virtud de ello, el Juzgado *Consejo Superior de la Judicatura* **RESUELVE**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra JESUS EDGAR NEGRO RIVERA por las siguientes sumas:

1. CIENTO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$100.285,36), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2018.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 05 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

- 2.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de septiembre de 2018 hasta el 05 de octubre de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 13.27% efectivo anual.
- 2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de octubre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
3. TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$311.394,61), correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2018.
 - 3.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de octubre de 2018 hasta el 05 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 13.27% efectivo anual.
 - 3.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
4. TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$314.644,88), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2018.
 - 4.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de noviembre de 2018 hasta el 05 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 13.27% efectivo anual.
 - 4.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
5. TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$317.929,07), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2019.
 - 5.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de diciembre de 2018 hasta el 05 de enero de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 13.27% efectivo anual.
 - 5.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de enero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
6. TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$321.247,54), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2019.

- 6.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de febrero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
7. TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$324.600,65), correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2019.
 - 7.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de febrero de 2019 hasta el 05 de marzo de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 13.27% efectivo anual.
 - 7.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
8. TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$327.988,76), correspondiente a la cuota del mes de abril de 2019.
 - 8.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de marzo de 2019 hasta el 05 de abril de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 13.27% efectivo anual.
 - 8.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de abril de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
9. TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$331.412,24), correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2019.
 - 9.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de abril de 2019 hasta el 05 de mayo de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 13.27% efectivo anual.
 - 9.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de mayo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
10. TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$334.871,44), correspondiente a la cuota del mes de junio de 2019.
 - 10.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de mayo de 2019 hasta el 05 de junio de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 13.27% efectivo anual.
 - 10.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de junio de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

11. TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$338.366,76), correspondiente a la cuota del mes de julio de 2019.

11.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de junio de 2019 hasta el 05 de julio de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 13.27% efectivo anual.

11.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de julio de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

12. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$341.898,55), correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2019.

12.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de julio de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 13.27% efectivo anual.

12.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de agosto de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

13. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$345.467,22), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.

13.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 13.27% efectivo anual.

13.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

14. TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$349.073,13), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.

14.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 13.27% efectivo anual.

14.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de octubre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

- 15.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de octubre de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 13.27% efectivo anual.
- 15.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
16. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$356.398,25), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.
- 16.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 13.27% efectivo anual.
- 16.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
17. TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$360.118,26), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.
- 17.1 Por los intereses de plazo causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 13.27% efectivo anual.
- 17.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
18. CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$47.664.461,73), correspondiente al capital acelerado desde el 23 de enero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) respecto del Pagaré de fecha 17 de mayo de 2017.
- 18.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 24 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-36138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado JESUS EDGAR NEGRO RIVERA. Oficiese en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la entidad antes referida.

simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de primera instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: RESTITUCIÓN DE TENENCIA INMUEBLE
Radicación: 85-001-40-003001-2020-132
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (a): CRISTHIAM JAHYDIVER JIMENEZ Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda verbal de Restitución de Tenencia de Inmueble.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88, 384 y 385 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Inmueble (Contrato de Leasing) presentada mediante apoderado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CRISTHIAM JAHYDIVER JIMENEZ y BELLESMIN JIMENEZ CACHAY.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de veinte (20) días para contestar demanda y proponer excepciones (Art. 369 C.G.P.), los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que se sigan causando durante el trámite del proceso.

CUARTO: NIEGUESE la medida cautelar solicitada en la demanda como petición especial por no estar consagrada en el numeral 7 del Art.384 del C.G.P. Así mismo se requiere que se aclare si lo que se pretende es el embargo y secuestro del inmueble allí referido, por cuanto para ordenar el secuestro el bien debe estar previamente...

al veinte por ciento (20%) sobre el valor de las pretensiones o cánones de arrendamiento adeudados.

QUINTO: DÉSELE el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Verbal Título I Capítulo II Art. 384 y 385 del C.G.P., de única instancia.

SEXTO: RECONOCER al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008,
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: MONITORIO
Radicado: 001-40-003001-2020-002
Demandante: CRISTIAN LEONARDO LONDOÑO MONTES
Demandado: UT MACROACUEDUCTO DEL LLANO Y SUS INTEGRANTES

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Monitorio.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El parágrafo del Art.420 del C.G.P., consagra; "El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación". Observa el despacho que el libelo introductorio presentado por la parte demandante no ha sido elaborado conforme al formato que para tal efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura desconociendo lo previsto en la norma transcrita razón por la cual no es procedente la admisión y trámite de la demanda.
2. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., dispone que a la demanda debe acompañarse; "Los demás que la ley exija". Así mismo el Art.621 del C.G.P. que modificó el Art.38 de la Ley 640 del 2001, estableció:

"Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divorcios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

Subrayado fuera del texto original.

No obstante el parágrafo 1 del num.2 del Art.590 del C.G.P., estipula que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Luego en la demanda se observa que se ha efectuado solicitud de medidas cautelares referidas a la...

Entonces, si bien con el libelo se solicita la inscripción de la demanda, para que la misma fuera procedente ha de aportarse Póliza Judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Art.590 del C.G.P. que establece que el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En consecuencia sino se acompaña prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, para la admisión de la demanda, la parte actora deberá prestar caución por una suma equivalente al 20% de las pretensiones formuladas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Monetaria presentada mediante apoderado por CRISTIAN LEONARDO LONDOÑO MONTES contra UNION TEMPORAL MACROACUEDUCTO DEL LLANO y sus integrantes INGECOL S.A., ASEDIG LTDA., y DICOING S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Firma manuscrita]
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008,
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAVEZ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-069
Ejecutante: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
Ejecutada: ERLY HUMO TREJO

ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 20 de febrero de 2020, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante documento aportado el 28 de febrero de 2020, dentro del término legal, la parte actora subsana debidamente la demanda aportando el arancel judicial requerido en el núm. 4 del Artículo 84 del Código General del Proceso.

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Pagaré (FL.5C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible. En virtud de ello, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO ITAU CORPBANCA S.A. contra ERLY HUMO TREJO por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$38.296.467), correspondiente al capital insoluto respecto del Pagaré de fecha 28 de noviembre de 2019.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para subsanar las falencias allí anotadas.

citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de primera instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado: 85-001-40-003001-2020-076
Ejecutante: BANCO BBVA
Ejecutada: WILLIAM JOSE FIAGA CELY

ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda ejecutiva con garantía real de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 20 de febrero de 2020, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2020, dentro del término legal, la parte actora subsana la demanda aclarando las pretensiones formuladas, aportando el Certificado de Tradición del vehículo automotor objeto de prenda y el arancel judicial requerido.

Así mismo y con fundamento en el Art.430 del C.G.P., ha de ajustarse la fecha de causación de los intereses moratorios como quiera que los mismos se causan desde el día siguiente a la fecha en que sea produce la aceleración del capital (día de presentación de la demanda) incorporado en el título valor, esto es desde el día 25 de enero de 2020.

Conforme lo anterior, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

En virtud de ello, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" contra WILLIAM JOSE FIAGA CELY por las siguientes sumas:

1. SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$791.573), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré de fecha 17 de mayo de 2017.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 01 de agosto de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

2. CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$49.126.723), correspondiente al capital acelerado desde el 24 de enero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) respecto del Pagaré de fecha 17 de mayo de 2017.

2.1. Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 25 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor clase camioneta de placas IOP-461, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal de propiedad del demandado WILLIAM JOSE FIAGA CELY. Por secretaría oficiase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Désele el trámite establecido en el Art. 468 del C.G.P., en primera instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Consejo Superior
de la Judicatura

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-124
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada: WILMAR ALEXANDER CATIMAY

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas como quiera que se cobran intereses remuneratorios desde el 20 de junio del 2019 (fecha de pago de la obligación – Pagaré No.086036100015945) hasta el 20 de diciembre de 2019, es decir con posterioridad al vencimiento de la obligación lo cual es improcedente por cuanto después del vencimiento solamente se originan intereses moratorios.

En tal virtud, la parte actora deberá reformular el lapso dentro del cual cobra los intereses remuneratorios y si es del caso los intereses moratorios conforme a lo previamente expuesto.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMISIBLE

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Doctor HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008,
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-125
Ejecutante: MARIA YANED RIVERA DIAZ
Ejecutada: EDGAR YESID BERNAL GALLEGO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 10 del Art.82 del C.G.P., establece como requisito de la demanda; "(...) la dirección electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". En el acápite de notificaciones de la demanda, se omite informar al despacho el correo electrónico de la parte demandante y su apoderado como de la parte demandada o la manifestación de que se desconoce, por lo que no se satisface este presupuesto de admisibilidad, siendo necesario que se dé cumplimiento a lo consagrado en la norma anteriormente citada, aportando los correos electrónicos requeridos o efectuando la manifestación correspondiente.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por MARIA YANED RIVERA DIAZ contra EDGAR YESID BERNAL GALLEGO.

TERCERO: RECONOCER al doctor FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008.
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-126
Ejecutante: EMILSEN PEREZ MONTOYA
Ejecutada: JAIRO ALFONSO PINZON RODRIGUEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 10 del Art.82 del C.G.P., establece como requisito de la demanda; "(...) la dirección electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". En el acápite de notificaciones de la demanda, se omite informar al despacho el correo electrónico de la parte demandante y su apoderado como de la parte demandada o la manifestación de que se desconoce, por lo que no se satisface este presupuesto de admisibilidad, siendo necesario que se dé cumplimiento a lo consagrado en la norma anteriormente citada, aportando los correos electrónicos requeridos o efectuando la manifestación correspondiente.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por EMILSEN PEREZ MONTOYA contra JAIRO ALFONSO PINZON RODRIGUEZ.

TERCERO: RECONOCER al doctor FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008,
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-128
Ejecutante: COMFACASANARE
Ejecutada: CARLOS WILLIAM CASALLAS BARAHONA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Previo a librar mandamiento de pago, con fundamento en el Art.430 del C.G.P. ha de ajustarse la fecha de causación de los intereses moratorios como quiera que estos se originan desde el día siguiente al vencimiento del título valor o fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, es decir a partir del 12 de abril de 2019.

Bajo las previsiones antes señaladas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Pagaré (FL.8C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION DE CASANARE "COMFACASANARE" contra CARLOS WILLIAM CASALLAS BARAHONA por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$3.268.000), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.3201 de fecha 28 de febrero de 2019.

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 12 de abril de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado CARLOS WILLIAM CASALLAS BARAHONA de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan a personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal de...

ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora MARISOL TOBO LOPEZ como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-129
Ejecutante: COMFACASANARE
Ejecutada: NELSON AUDEMAR AYALA CHAPARRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Previo a librar mandamiento de pago, con fundamento en el Art.430 del C.G.P. ha de ajustarse la fecha de causación de los intereses moratorios como quiera que estos se originan desde el día siguiente al vencimiento del título valor o fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, es decir a partir del 12 de mayo de 2019.

Bajo las previsiones antes señaladas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor – Pagaré (FL.7C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACION DE CASANARE "COMFACASANARE" contra NELSON AUDEMAR AYALA CHAPARRO por las siguientes sumas:

1. DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.340.000), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.4140000162 de fecha 13 de junio de 2018.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 12 de mayo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora MARISOL TOBO LOPEZ como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO PUNTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cinco (5) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0980
 Demandante: COMFACASANARE
 Demandado: WILLIAM RODRIGO GIRÓN MARTÍNEZ Y OTRO

Antecedentes

Mediante auto de fecha 09 de Agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 15 c1).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el actor, respecto al desconocimiento de su lugar de habitación o trabajo del demandado WILLIAM RODRIGO BRÓN MARTINEZ, se dispuso su emplazamiento y notificación a través de Curador Ad-litem, cumpliendo con los protocolos señalados en los Art. 293, 108 y 91 del CGP.

El demandado JAIRO ALBERTO AMAYA fue notificado por aviso según las constancias aportadas al proceso.

Consideraciones

Los demandados fueron legamente notificados del mandamiento de pago librado en su contra, concediéndosele el termino de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), encontrándose vencido el termino de traslado y no se opusieron al mandamiento, tampoco propusieron excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el título base de ejecución y no habiendo excepción genérica que se vislumbra al interior del proceso, para decretarla de oficio, el mandamiento de pago se encuentra en firme y por ello se debe dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil.-1

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.-Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.-

Artículo 108. Emplazamiento
 Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez
 Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, la...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 5352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.gov.co; j01cmpahyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Téngase que el demandado WILLIAM RODRIGO BAORN MARTINEZ, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, a través de su Curador Ad-lite, designado, quien en termino contesto la demanda pero no presento oposición alguna.-

SEGUNDO.- Téngase que el demandado JAIRO ALBERTO AMAYA fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso el día 01 de septiembre de 2019. (Art. 292 CGP), quien guardo silencio al respecto.

TERCERO.---Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de COMFACASANARE y en contra de WILLIAM RODRIGO BRON MARTINEZ y JAIRO ALBERTO AMAYA, en la forma prevista en el auto de fecha 09 de Agosto de 2018 (fl. 15 c1).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Decretar el avalúo y remate del bien aquí perseguido, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$105.000, oo (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0008 del 06 de Marzo de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0502-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADRIANA YESENIA COY

Objeto

Procede el despacho a estudiar la solicitud de acumulación de demandada presentada a través de apoderado judicial por el demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de la demandada ADRIANA YESENIA COY.

Consideraciones

La demandante solicita la acumulación de la demanda señala al presente proceso, a fin de que las dos se tramiten bajo una misma cuerda procesal.

El art. 463 del CGP., señala que aun antes de notificar el mandamiento de pago y hasta antes de fijar fecha para diligencia de remate o terminar el proceso por cualquier causa, se podrán acumular varias demandas a la demanda inicial.

Ahora bien, el Art. 148 numeral 3º ibídem señala que si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

Así las cosas teniendo en cuenta que según lo normado en el art. 150 ejusdem la solicitud de acumulación se debe decretar de plano, cuando los procesos sobre los cuales se solicita ésta, cursan en el mismo despacho judicial, tienen el mismo trámite y son las mismas partes, se ha de proceder a ello, ordenando la acumulación de la demanda ejecutiva con Garantía Real cuya base de ejecución es el pagare No. 4744225609 que se aporta a la demanda y se dispondrá dar aplicación al art. 463 numeral 2º del CGP, ordenando la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a quienes tengan títulos de ejecución contra el deudor, en la forma allí prevista y ordenando a la Registraduría de Instrumentos Públicos la inscripción de la garantía al folio correspondiente.

Por lo anterior, sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase que el acreedor Hipotecario de la aquí demandada, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, hizo valer sus derechos dentro del término previsto en el Art. 462 del CGP.

SEGUNDO.-Decretar la acumulación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de ADRIANA YESENIA COY, relacionada con el pagare 4744225609, que se anexa a la demanda de acumulación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jmda.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$7'558.310.23), como capital acelerado, representado en el pagare 4744225609 suscrito por la demandada el día 06 de julio de 2010 con vencimiento el 15 de Marzo de 2024.-

b.-. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del 01 de octubre de 2019, conforme los certificados por la superfinanciera desde el día y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

d.- Sobre la condena en costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO.- Suspender el pago a los acreedores, según lo normado en el art. 463 numeral 2º CGP.

CUARTO.-EMPLAZAR en la forma prevista en el art. 108 del CGP., a todas aquellas personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de ADRIANA YESENIA COY, para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de los cinco (5) días siguientes al emplazamiento.

QUINTO.- Oficiése a la Registraduría de Instrumentos públicos de Yopal, para que se inscriba la Garantía Real a favor del FONDO NACIONAL DEL ARROHO CARLOS LLERAS RESTREPO, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-59917. Librese el oficio correspondiente.

SEXTO.- Téngase a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, representante legal del BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido por la firma UT COBRANZAS ANDES HEVARAN a el demandante a través de su representante legal le ha otorgado poder para que lo represente legamente en este proceso.

SEPTIMO.- Téngase a la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en este proceso, quien actúa como representante del BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.-

OCTAVO.- Acéptese la renuncia presentada por el BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, representado por la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, como representante judicial del demandante en este proceso, en los términos del Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: ABREVIADO RESTITUCION DE INMUEBLE
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0738
 Demandante: MARIA ALICIA RIAÑO
 Demandado: JOSE HERMES LEAL

ASUNTO

Proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 278 numeral 2º del CGP., que en derecho corresponda en el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, teniendo en cuenta, que si bien es cierto, el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, no demostró el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, ni los causados en el transcurso del proceso.

ORIGEN DEL PROCESO

El origen del proceso nace en razón al incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento, respecto al contrato de arrendamiento suscrito entre la aquí demandante y el demandado LEAL ABRIL, el día 08 de junio de 2011, sobre el inmueble ubicado en la calle 30 No. 18-68 de la ciudad de Yopal y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, en 20 ml., con la carrera 19; Oriente, 20 ml., con predios de Gustavo Medina; Occidente, 20ml. con calle 30 y Sur, en 20ml, con predios del Municipio.

Por auto del 28 de junio de 2018 (fl. 13c1), se admitió la demanda, se ordenó notificar al demandado en los términos de los Art. 290 a 293 del CGP, advierte al demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y dar el trámite del proceso de única instancia, entre otras determinaciones,

El demandado JOSE HERMES LEAL ABRIL, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 11 de septiembre de 2018 (fl. 13vto.c1), teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º inciso 3º del Art. 384 del CGP.

Estando dentro del término previsto en el Art. 91 del CGP., el demandado a través de apoderado judicial contesta la demanda, alega la Falta de Requerimiento por parte de la arrendadora al arrendador, para constituirlo en *Moroso*, Renovación del Contrato de arrendamiento al arrendatario.

Por auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), se dispuso tener notificado personalmente al demandado del auto admisorio, deja sin valor ni efecto el auto del 23 de mayo de 2019, junto con las actuaciones señaladas, en razón a que el demandado no podía ser oído por no haber demostrado el pago de los cánones adeudados ni causados y se tiene por no contestada la demanda.

CONTROL DE LEGALIDAD

Es preciso determinar en primer término, que el Despacho no vistumbra vicio alguno capaz de invalidar lo actuado en esta instancia, valga decir que en el presente asunto Se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos indispensables para el cabal desenvolvimiento de la relación jurídico procesal y sin los cuales no es posible proferir sentencia, que no es otra cosa que los llamados por la doctrina y jurisprudencia **PRESUPUESTOS PROCESALES**, como lo son la competencia del Despacho y la capacidad de las partes para comparecer a juicio, por lo que se procede a dictar fallo correspondiente, como se ha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com; jd1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El contrato de arrendamiento está definido en el C.C. en su art. 1973 como aquel contrato en el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

- 1.- LA CONCESIÓN del goce o uso de un bien
- 2.- EL PRECIO, que se paga por el uso o goce del bien,
- 3.- EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES

OBLIGACIONES.

Del contrato de arrendamiento surge para el arrendador la obligación de entregar el bien y permitir el uso y goce del mismo al arrendatario y para éste la obligación de pagar el precio correspondiente al canon por la tenencia del bien, conservarlo conforme al destino del mismo y restituirlo en la oportunidad convenida (arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.).

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

Son características del contrato de arrendamiento ser un negocio jurídico bilateral, porque se celebra entre dos sujetos de derecho; oneroso, porque el precio es uno de sus elementos esenciales en cuya ausencia el contrato se torna en comodato; conmutativo, porque es fuente de obligaciones a cargo los dos sujetos contractuales, y conmutativo, ya que las obligaciones a cargo de las partes se miran como equivalentes, es decir, se presume que hay armonía entre ellas, que el canon coincide con el justo valor del goce del bien prestado.

Derecho de renovación del contrato de arrendamiento

El Art. 518 del Código de Comercio, señala que el empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

(..)"

- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que Tuviere el arrendatario, y

(..)

Desahucio con seis (6) meses de Anticipación

Al respecto el Art. 520 ibídem, para los casos previstos en los numerales 2º y 3º del Art. 518 de la obra antes citada, dispone:

"El propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

aportado, se desprende con claridad que se dan los presupuestos objetivos exigidos para proferir el fallo correspondiente, toda vez que la demandante hizo el desahucio dentro del

término indicado en el Art. 520 del CGP., en razón a la causal prevista en el numeral 2o del Art. 518, señalando que requería el inmueble para establecer su propio negocio, (parqueaderos) y en consecuencia, se han de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado primero civil Municipal de Yopal, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad d la ley,

RESUELVE:

Primero.- Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito por la demandante MARIA ALICIA RIAÑO DE SILVA y el demandado JOSE HERMES LEAL ABRIL, sobre el inmueble ubicado en la calle 30 No. 18-68 de la ciudad de Yopal y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, en 20 lineales con la carrera 19; ORIENTE, en 20 metros lineales colinda con predios de Gustavo Medina; Occidente, en 20 ml, colinda con la calle 30 y SUR, en 20 metros lineales, con propiedades del municipio.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar al demandado JOSE HERMES LEAL ABRIL, que en el término de cinco (5) días contados a partir de este fallo, restituya el inmueble antes relacionado a la demandante.

Tercero.- Si vencido el termino antes señalado no se hubiese dado cumplimiento a lo aqui ordenado, se procederá a la correspondiente diligencia de entrega por parte de este despacho.-

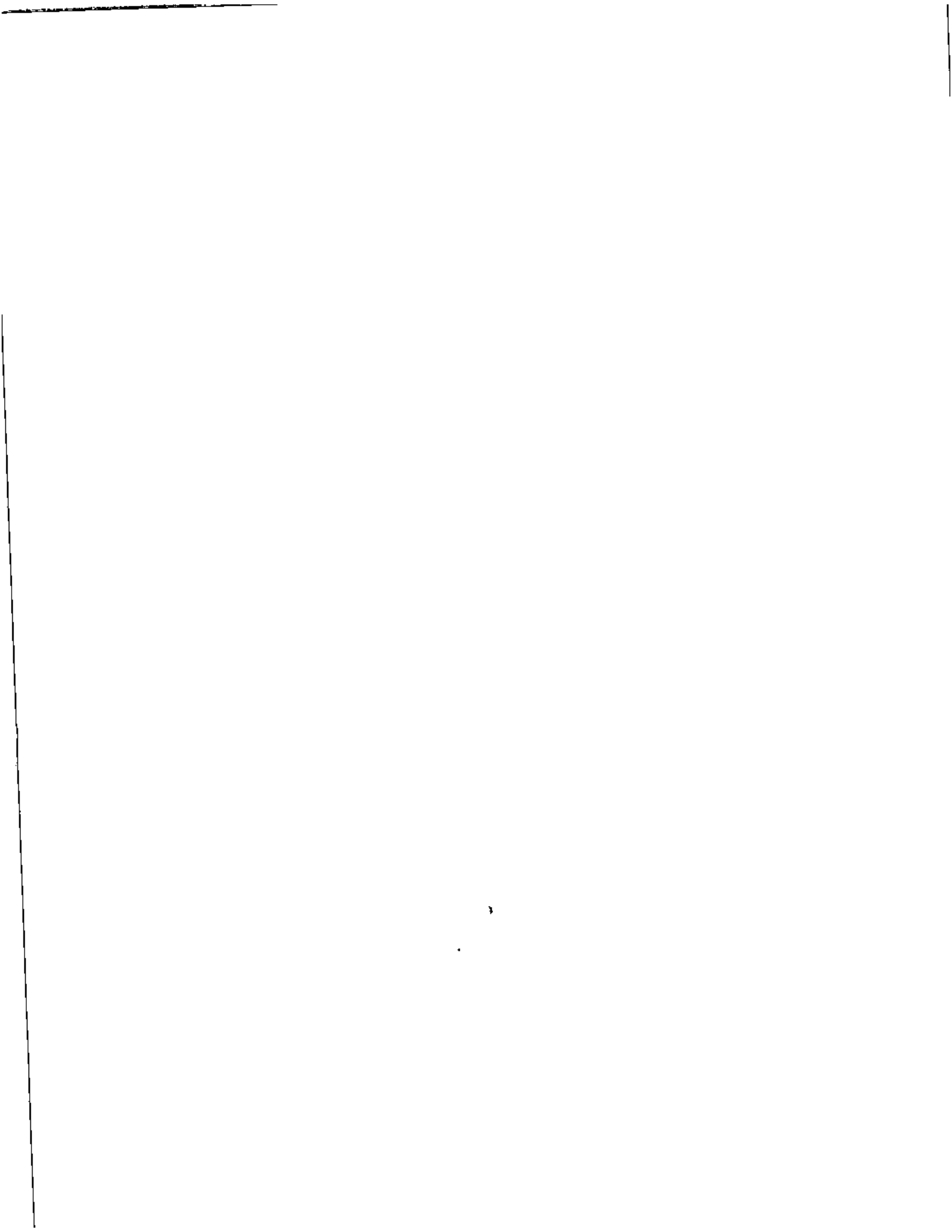
Cuarto.- Se condena en costas a los demandados y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 (acuerdo 1887/03 CSJ). Liquidense en la forma prevista en el art. 366 del CGP.

Quinto.- Sin recursos por tratarse de un proceso de única instancia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0008 del 05 de Marzo de 2020, a las
 7 00 a.m
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajfondo.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., cinco (05) de Marzo dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0609
 Demandante: MARIA OVELIA ALARCON PEÑA
 Demandado: ORLANDO LOPEZ CARDONA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al demandado ORLANDO LOPEZ CARDONA, el día 30 de Mayo de 2019, teniendo en cuenta que tanto la comunicación para notificación personal como el aviso reúnen las exigencias de los Artículos 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de MARIA OLIVERIA ALARCON PEÑA y en contra de ORLANDO LOPEZ CARDONA, en la forma prevista en el auto de fecha 23 de junio de 2016.-

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate del bien aquí perseguido, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministra la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

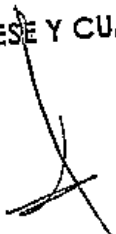
Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez declaró el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación... ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan...

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00 (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 68 del 06
de Marzo de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01432
 Demandante: VIVIANA SOLANGNY BOCANEGRA RAMIREZ
 Demandado: URBANIZACION MARANATHA

Objeto

Resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos y las demás peticiones elevadas por la demandante.

Consideraciones

El art. 148 del CGP., da la opción de acumular dos o más procesos siempre y cuando estos se encuentren en la misma instancia, se deban tramitar por el mismo procedimiento, así no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, cuando las pretensiones se hayan podido acumular en la misma demanda, cuando estas sean conexas y cuando el demandado sea el mismo; en caso de acumulación en procesos declarativos esta procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Por su parte el art. 150 ibídem señala que cuando los procesos a acumular se tramitan en el mismo Juzgado, esta se debe decretar de plano.

Para el caso en estudio se asume que los procesos que se pretende acumular tienen un mismo demandado, versan sobre un mismo predio y tienen un mismo trámite procesal, reuniéndose entonces las exigencias del art. 148 del CGP., razón por la cual se ha de ordenar la acumulación de los procesos de pertenencia que a continuación se relacionan al radicado 2017-1432, según lo normado en el art. , ordenando la notificación por estado de aquellos en los cuales no ha sido notificado el demandado, se requerirá a la parte actora para que cumpla con la totalidad de lo dispuesto en el auto admisorio de cada una de las demandas, se suspenderá el trámite de aquellos donde el demandado ya fue notificado y presentó excepciones, hasta tanto todos los procesos aquí acumulados se encuentren al mismo nivel procesal, esto en aras al principio de la economía procesal.

RADICADO	ADMISIÓN	NOTIFICADO	EXCEPCION	INSCRIPCIÓN DDA	NOTA DEVOLUTIVA	VALLA	EMPLAZADO INDETERMINA	REGISTRO EMPLAZADO
2017-0948	12/8/17	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO
2017-1521	06/12/17	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO
2017-1522	06/12/17	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO
2017-1526	06/12/17	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO
2017-1536	14/12/17	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO
2017-1527	06/12/17	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO
2017-1796	15/02/18	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO
2019-425	30/05/19	No	NO	SI	NO	NO	NO	NO
2019-569	04/07/19	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO
			NO	SI	NO	NO	NO	NO

Otras Determinaciones

Se debe aclarar el numeral primero del auto de fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de que solo se acumula un proceso...

Comoquiera que el radicado 2017-1554, no es contra la aquí demandada, se ha de negar su acumulación.

A fin de continuar con el trámite procesal, correspondiente se ordenara requerir a la parte actora, para que cumpla con lo ordenado en auto del 04 de julio de 2019, literal cuarto y el numeral 3° del auto del 22 de Noviembre de 2019.

Por lo anterior, sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la acumulación de los procesos de pertenencia con radicados 2017-948; 2017-1521; 2017-1522; 2017-1526; 2017-1527; 2017-1536; 2017-1796; 2019-425 y 2019-569, por ser el primer radicado dentro del cual fue notificado el demandado y propuesto excepciones, teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante.

SEGUNDO.-Notifíquese por estado a la demandada URBANIZACION MARANATHA U.M., el auto admisorio de la demanda dentro de los siguientes procesos: 2017-1521; 2017-1522; 2017-1526; 2017-1527; 2017-1536; 2017-1796; 2019-425 y haciéndole saber que cuenta con el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, vencido el cual comenzara a correr el termino de ejecutoria y el traslado de la demanda decada uno de los procesos señalados. (Art. 148 numeral 3° inciso 4° del CGP).

TERCERO.- Suspender el trámite procesal dentro de los siguientes procesos: 2017-948; 2017-1521; 2017-1522; 2017-1526; 2017-1527; 2017-1536; 2017-1796; 2019-425 y 2019-569, hasta tanto los procesos relacionados en el literal anterior se encuentren al mismo nivel procesal.-

CUARTO.- Aclarar el numeral primero del auto de fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de que solo se acumula un proceso con los siguientes radicados 2017-1517, 2017-1540, 2017-1435 y 2017-1445, por lo señalado en la parte motiva.-

QUINTO.-Desvincular de este proceso el radicado 2017-153, teniendo en cuenta lo indicado en precedencia.

SEXTO.- Negar la acumulación respecto al proceso con radicado 2017-1554, en razón a que éste no se trata de las mismas partes involucradas en este asunto.

SEPTIMO.- Requierase a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, respecto al emplazamiento de los indeterminados y el aporte de la valle en los términos del Art. 375 del CGP., y al numeral 3° del auto de fecha 22 de Noviembre de 2019, so pena de dar aplicación al Art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

OCTAVO.- Copia de este auto, anéxese a todos y cada uno de los procesos aquí relacionados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0008 del 05 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2016-007
Demandante: IFC
Demandada: YOMAR LISNEDY CASTRO PELAYO Y OTRO

Resolver admisión de la Reforma de la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Título Único de la sección segunda del Código General del Proceso trata sobre la demanda y su contestación, preceptuando la posibilidad de que aquella sea reformada siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el Art.93 ibídem.

En tal sentido, como quiera que en escrito que antecede la parte demandante reforma la demanda respecto de las pretensiones formuladas, encontrándose procedente su petición al reunir las exigencias del Art.93 del C.G.P., este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la demanda con radicado 2016-007, respecto de las pretensiones formuladas.

SEGUNDO: En consecuencia, LIBRAR mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" contra YOMAR LISNEDY CASTRO PELAYO y PEDRO PABLO GUTIERREZ DUEÑAS por las siguientes sumas:

1. DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$243.023), correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2014.
 - 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de febrero de 2014 hasta el 03 de marzo de 2014, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de marzo de 2014 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

2.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de marzo de 2014 hasta el 03 de abril de 2014, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de abril de 2014 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

3. DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$242.551), correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2014.

3.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de abril de 2014 hasta el 03 de mayo de 2014, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

3.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de mayo de 2014 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

4. DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$242.575), correspondiente a la cuota del mes de junio de 2014.

4.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de mayo de 2014 hasta el 03 de junio de 2014, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

4.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de junio de 2014 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

5. DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$247.336), correspondiente a la cuota del mes de julio de 2014.

5.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de junio de 2014 hasta el 03 de julio de 2014, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

5.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de julio de 2014 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

6. DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$247.568), correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2014.

6.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de julio de 2014 hasta el 03 de agosto de 2014, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

6.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el

7. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$250.091), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2014.

7.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de agosto de 2014 hasta el 03 de septiembre de 2014, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

7.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de septiembre de 2014 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

8. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$254.684), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2014.

8.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de septiembre de 2014 hasta el 03 de octubre de 2014, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

8.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de octubre de 2014 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

9. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$255.236), correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2014.

9.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de octubre de 2014 hasta el 03 de noviembre de 2014, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

9.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de noviembre de 2014 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

10. DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$259.713), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2014.

10.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de noviembre de 2014 hasta el 03 de diciembre de 2014, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

10.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de diciembre de 2014 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

11.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de diciembre de 2014 hasta el 03 de enero de 2015, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

11.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de enero de 2015 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

12. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$263.139), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2015.

12.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de enero de 2015 hasta el 03 de febrero de 2015, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

12.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de febrero de 2015 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

13. DOSCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$270.677), correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2015.

13.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de febrero de 2015 hasta el 03 de marzo de 2015, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

13.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de marzo de 2015 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

14. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$268.579), correspondiente a la cuota del mes de abril de 2015.

14.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de marzo de 2015 hasta el 03 de abril de 2015, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

14.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de abril de 2015 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

15. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$272.758), correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2015.

15.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de abril de 2015 hasta el 03 de mayo de 2015, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

16. DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$274.096), correspondiente a la cuota del mes de junio de 2015.

16.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de mayo de 2015 hasta el 03 de junio de 2015, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

16.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de junio de 2015 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

17. DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$278.152), correspondiente a la cuota del mes de julio de 2015.

17.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de junio de 2015 hasta el 03 de julio de 2015, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

17.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de julio de 2015 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

18. DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$279.725), correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2015.

18.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de julio de 2015 hasta el 03 de agosto de 2015, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

18.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de agosto de 2015 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

19. DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$282.576), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2015.

19.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de agosto de 2015 hasta el 03 de septiembre de 2015, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

19.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de septiembre de 2015 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

20. DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$286.441), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2015.

20.1 Por los intereses corrientes...

20.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de octubre de 2015 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

21. DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$288.375), correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2015.

21.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de octubre de 2015 hasta el 03 de noviembre de 2015, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

21.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de noviembre de 2015 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

22. DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$292.111), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2015.

22.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de noviembre de 2015 hasta el 03 de diciembre de 2015, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

22.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de diciembre de 2015 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

23. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$294.291), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2016.

23.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de diciembre de 2015 hasta el 03 de enero de 2016, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

23.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de enero de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

24. DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$297.291), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2016.

24.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de enero de 2016 hasta el 03 de febrero de 2016, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

24.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de febrero de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

- 25. TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$301.332),** correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2016.
- 25.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de febrero de 2016 hasta el 03 de marzo de 2016, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
- 25.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de marzo de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 26. TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$303.392),** correspondiente a la cuota del mes de abril de 2016.
- 26.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de marzo de 2016 hasta el 03 de abril de 2016, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
- 26.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de abril de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 27. TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$306.791),** correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2016.
- 27.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de abril de 2016 hasta el 03 de mayo de 2016, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
- 27.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de mayo de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 28. TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$309.610),** correspondiente a la cuota del mes de junio de 2016.
- 28.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de mayo de 2016 hasta el 03 de junio de 2016, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.
- 28.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de junio de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 29. TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$312.870),** correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2016.
- 29.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 03 de junio de 2016 hasta el 03 de julio de 2016, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.

29.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de julio de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados YOMAR LISNEDY CASTRO PELAYO y PEDRO PABLO GUTIERREZ DUEÑAS de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan a personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto y del mandamiento ejecutivo de fecha 07 de abril de 2016.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06:00 am a 11:00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

CUARTO: NIEGUESE lo peticionado por la parte actora (FL.65C1) con fundamento en el Artículo 78 num.10 que dispone:

"Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008,
fijado 06 de marzo de 2020 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-006
Ejecutante: COLVAFER S.A.S.
Ejecutada: JAC INGENIERIA S.A.S.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la petición de medidas cautelares presentada por la parte actora (FL.1C2), es necesario advertir que se negará la solicitud de embargo y secuestro de la sociedad J.A.C. INGENIERIA S.A.S. toda vez que en cumplimiento de lo contemplado en el Art.593 del C.G.P., respecto de la sociedad deudora proceden los embargos que afecten sus bienes, esto es, los establecimientos de comercio; así como cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad, por tanto la sociedad en sí misma no es objeto de embargo.

Por fuera de lo anterior, la solicitud se encuentra procedente conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., motivo por el que este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de embargo y secuestro de la sociedad J.A.C. INGENIERIA S.A.S. por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos o cualquier otra índole le adeude o llegue a adeudar la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, ALCALDIA DE BARRANQUILLA, ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, GOBERNACION DE SANTANDER, GOBERNACION DE ATLANTICO y GOBERNACION DEL META a la sociedad J.A.C. INGENIERIA S.A.S. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaría oficiase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000).

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos o cualquier otra índole le adeude o llegue a adeudar ECOPETROL a la sociedad J.A.C. INGENIERIA S.A.S. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la sociedad J.A.C. INGENIERIA S.A.S., en los bancos y entidades financieras del municipio de Yopal referidas en el numeral 4 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008,
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020).


Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0963
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ARELYS RAMIREZ ESCOBAR

Comoquiera que la comunicación para notificación personal enviada al demandado a una de las direcciones indicadas en la demanda, esto es, carrera 21 No. 9-69 de la ciudad de Yopal, encontrándose reunidos los requisitos del Art. 291 del CGP., razón por la cual se dispone la notificación por aviso el cual debe ser elaborado y enviado por el demandante como lo señala el Art. 292 ibídem.

Se niega la solicitud que hace ANA MARIA SAZALAR RAMIREZ, en razón a que no aporta a su solicitud el poder general a que hace referencia en la petición.

Las constancias de abonos allegadas por la parte demandante, agréguese al expediente y ténganse en cuenta en el momento de liquidar el crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0008 del 06 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmto.com; j01cimpalyopal@cendoj.ranajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: SUCESION
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0103
 Demandante: JOSE.MILTON ORTIZ ORTIZ
 Causante: ROSA ELVIRA ORTIZ

Comoquiera que el demandante no aportó la totalidad de la documentación requerida por la DIAN en el oficio señalado en el auto de fecha seis de enero del año en curso, se dispone requerirlo por última vez, para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, fin de que aporte la documentación faltante.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), folio 29c1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se publica por ESTADO
 No 0007 del 28 de febrero de 2020, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-486
Ejecutante: AUDREY AMANDA SANCHEZ SANCHEZ
Ejecutada: MARIA GLADYS SALAMANCA

ANTECEDENTES

El día 13 de mayo de 2019, la señora AUDREY AMANDA SANCHEZ SANCHEZ por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARIA GLADYS SALAMANCA.

Mediante Auto de fecha 25 de julio de 2019 (FL.24C1), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado y en favor de la parte demandante en referencia, por las sumas de dinero y sus intereses que se indican en la demanda, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos legales para dictar auto de seguir adelante la ejecución, se considera:

El Artículo 440 del C.G.P., prescribe:

“.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así de la lectura del expediente, se observó que la demandada MARIA GLADYS SALAMANCA se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo el día 06 de noviembre de 2019, fecha en la que se surtió el correspondiente traslado.

Vencido el término de traslado, se advierte que la demanda no contestó la demanda ni propuso excepciones tendientes a controvertir las aspiraciones de la parte actora, siendo entonces la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor de AUDREY AMANDA SANCHEZ SANCHEZ y en contra de MARIA GLADYS SALAMANCA, en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el Artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000. Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008,
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Solicitud: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Radicación: 850014003001-2019-1256
Convocante: WILMAN ROBERTO TORRES SILVA
Convocado: OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO

ASUNTO

Resolver admisión de la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición de interrogatorio de parte solicitada por WILMAN ROBERTO TORRES SILVA a través de apoderado contra OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO, se evidencia que cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 183 y 184 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal - Interrogatorio de Parte impetrada por WILMAN ROBERTO TORRES SILVA a través de apoderado contra OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO.

SEGUNDO: CITAR a OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO, para que el día 18 de Marzo de 2020, hora 2:30 pm, comparezca al juzgado a absolver interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito en sobre cerrado, presentara el solicitante o su apoderado. La citación y notificación personal de este auto al absolvente se efectuara de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR al citado que si no comparece en la fecha y hora fijada, se

CUARTO: RECONOCER al doctor VICTOR HUGO SOCHA ALBARRACIN como apoderado de la parte convocante.

Evacuada la prueba entregar los originales, al peticionario dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008.
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (05) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-257
Demandante: SEGUROS TS CASANARE LTDA.
Demandado: FREDY YESID ALVARADO MARTINEZ

SUMUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía asignada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2019 mediante la cual se resolvió conflicto de competencia negativo.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas por cuanto se cobran intereses corrientes con posterioridad al vencimiento de la obligación siendo que después de este lapso solamente se generan intereses moratorios, más aún cuando los intereses corrientes y moratorios se cobran dentro del mismo interregno, es decir interés sobre interés lo cual es improcedente en nuestra legislación. Por consiguiente deberá aclararse el lapso dentro del cual se generan intereses corrientes y la fecha de causación de los intereses moratorios con fundamento en el título valor aportado con la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al DR. JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.088,
fijado 06 de marzo del 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-1066
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Ejecutada: ISAIAS HERNANDEZ VELANDIA

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 24 de octubre de 2019 (FL.34C1) se dispuso librar mandamiento de pago en el numeral 2 por concepto de capital por una suma en letras diferente a la cobrada en la demanda, es procedente **CORREGIR** la providencia mencionada en el numeral 2 de la parte resolutive, el cual quedará así:

- 2. TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.618.531), correspondiente al capital contenido en el Pagaré No.1115850361 de fecha 02 de septiembre de 2019.**

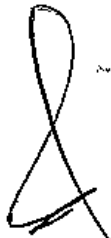
Por otra parte, conforme lo peticionado por la parte actora quien allega constancias de devolución de la comunicación para efectos de notificación (FL.36-40C1), y según lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone **EMPLAZAR** al demandado ISAIAS HERNANDEZ VELANDIA, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezca personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal de este auto conforme a la corrección efectuada previamente - y del Auto de fecha 24 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente...

La documental de devolución del envío y devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008,
fijado 06 de marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., cinco de (5) Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00506
 Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
 Demandado: FREDY FERNANDO BALLESTEROS

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra del demandado, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso:

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

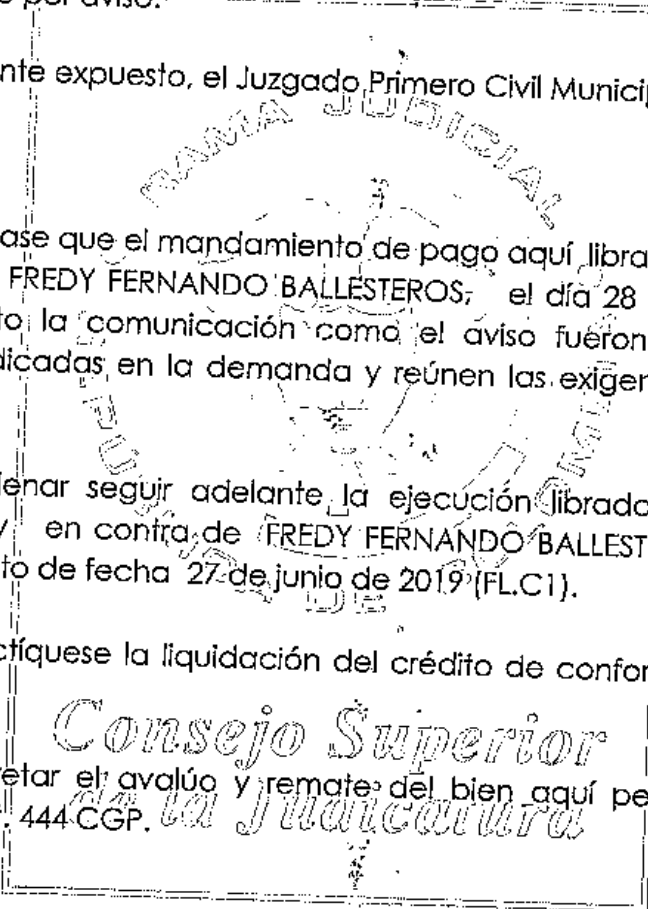
RESUELVE:

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al demandado FREDY FERNANDO BALLESTEROS, el día 28 de Noviembre de 2019, en razón que tanto la comunicación como el aviso fueron recibidos en una de las direcciones indicadas en la demanda y reúnen las exigencias de los Arts. 291 y 292 CGP.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de FREDY FERNANDO BALLESTEROS PARRA, en la forma prevista en el auto de fecha 27 de junio de 2019 (FL.C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate del bien aquí perseguido, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordene citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá oponerlas...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C, Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lundc.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4'900.000,00 (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO. - - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se publica por ESTADO No 0008 DEL 06 de Marzo de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdj.cnrn; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas., cinco (05) de Marzo dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0475
 Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
 Demandado: IVY XIOMARA SUAREZ GOMEZ

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso a la demandada IVY XIOMARA SUAREZ GOMEZ , el día 30 de Noviembre de 2019. (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y en contra de IVY XIOMARA SUAREZ GOMEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 13 de junio de 2019 (FL. 53 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate del bien aquí perseguido, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en-derecho la suma de \$1`500.000,00 (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o lo del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecución y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar las hechas...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

[Handwritten signature]


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ -

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 08 del 05
 de Marzo de 2020, a las 10:00 a.m.

[Handwritten signature]
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

[Handwritten signature]





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0125
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandante: ERICSON MENDEZ BOYACA Y OTROS

Antecedentes

Mediante auto de fecha 20 de Mayo de 2015 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.¹

Los demandados, fueron notificados personalmente del mandamiento de pago señalado el día 08 y 10 de Agosto de 2016, respectivamente, donde ERICSON YESID MENDEZ BOYACA, contesto la demanda de manera extemporánea y JUAN CARLOS PÉREZ, guardo silencio al respecto.

Consideraciones

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, si se tiene en cuenta que los hechos, pretensiones y título base de ejecución, no fueron controvertidos, por ello, se ordenara preferir auto de seguir adelante la ejecución al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado y/o una excepción genérica que se pueda decretar de oficio, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

SEGUNDO.- Tener que los demandados ERICSON YESID MENDEZ y JUAN CARLOS PEREZ, fueron notificados personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el día 08 y 10 de Agosto de 2016, respectivamente, quienes guardaron silencio al respecto.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de ERICSON YESID MENDEZ BOYACA Y JUAN CARLOS PEREZ, en la forma prevista en el auto de fecha 20 de Mayo de 2015 (fl. 31c1).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: -Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$420.000, oo. (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEPTIMO.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada judicial del demandante en este asunto, en los términos del Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0008 del 06 de Marzo de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, cinco (05) marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: No.85 001-40-003001-2017-815
 Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.
 Ejecutada: JOSE ALEXANDER PERILLA ALVAREZ

ANTECEDENTES

El día 28 de junio de 2017, el BANCO DE BOGOTA S.A. por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JOSE ALEXANDER PERILLA ALVAREZ.

Mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2017 (FL.19C1), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado y en favor de la parte demandante en referencia, por las sumas de dinero y sus intereses que se indican en la demanda, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos legales para dictar sentencia, se considera:

El Art. 91 del CGP., señala que:

"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El artículo 292 del CGP., dispone:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

A su turno, el Artículo 440 del C.G.P., prescribe:

".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el cobro de la deuda".

La parte actora acreditó la entrega de la comunicación para notificación personal en la dirección de notificación mencionada en el modelo, sin que el demandado hubiese comparecido al despacho a notificarse de la demanda.

Luego el aviso enviado al demandado JOSE ALEXANDER PERILLA ALVAREZ junto con el auto señalado fue recibido según certificación expedida por la empresa de correo RURAL EXPRESS en la dirección indicada por la demandante, el día 23 de octubre de 2017, lo que quiere decir que el mandamiento de pago quedó notificado a éste el día 24 de octubre del mismo año, según lo previsto en el Artículo 91 del C.G.P., y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y no contestó ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, siendo entonces la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del C.G.P., previo a tenerlo notificado por aviso del mandamiento de pago dictado en su contra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUMEN

PRIMERO: TENGASE notificado por aviso al demandado JOSE ALEXANDER PERILLA ALVAREZ el día 24 de octubre de 2017 del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de JOSE ALEXANDER PERILLA ALVAREZ, en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el Artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 200.000. Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008,
fijado el 03 de marzo de 2020, a las 7:00 t.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01civipaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
 Radicado: No. 85-001-40-003-001-2017-0728
 Demandante: CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES (CESIONARIA)
 Demandado: YAMILE AMPARO ALFONSO VASQUEZ

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/49-50 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- De la liquidación de crédito presentada por la parte actora no tuvo en cuenta el auto del 26 de octubre de 2017.
- Conforme al concepto 2011025333-001 del 18 de abril de 2011 emitido por la Superintendencia Financiera indica que para el cálculo de los intereses el año se conformaría por 360 días y cada mes sería de 30 días.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

Intereses Corrientes desde 03 de noviembre de 2016 hasta 02 diciembre de 2016

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	FRACCION	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE
2016	NOVIEMBRE	21,99%	1,83%	28	\$7.553.568	\$129.191
2016	DICIEMBRE	21,99%	1,83%	2	\$7.553.568	\$9.228
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$138.419

Intereses Moratorios desde 03 de noviembre de 2016 hasta 30 julio de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	28	\$7.553.568	\$159.567
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$7.553.568	\$170.965
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$7.553.568	\$170.965
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$7.553.568	\$176.845
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$7.553.568	\$176.845
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$7.553.568	\$176.845
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$7.553.568	\$181.587
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$7.553.568	\$181.587
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$7.553.568	\$181.587
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$7.553.568	\$184.127
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$7.553.568	\$184.127
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$7.553.568	\$184.127
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$7.553.568	\$184.055
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$7.553.568	\$184.055
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$7.553.568	\$184.055
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$7.553.568	\$181.514
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$7.553.568	\$181.514
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$7.553.568	\$177.869
2017	OCTUBRE	21,15%	31,55%	2,2915%	30	\$7.553.568	\$173.869



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$7.553.568	\$170.522	
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$7.553.568	\$170.226	
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$7.553.568	\$169.043	
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$7.553.568	\$167.190	
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$4.939.886

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 7.553.568	\$ 138.419	\$ 4.939.886	\$ 12.631.873

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE (\$12.631.873).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de (\$12.631.873), hasta 30 de julio de 2018.

SEGUNDO: Reconocer a CLAUDIA XIMENA BASTIDAS FUERTES, como CESIONARIA para lo fines pertinentes de la Cesión de Crédito allegada (FL/54-59 C1).

TERCERO: No reconocer a la Dr. Mónica Alexandra Cifuentes como apoderada del Cesionario en cuanto la Sociedad Administrativa de Cartera Saucó S.A.S no hace parte del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No
 0000, fido el 08 de marzo de 2020 a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO
Radicado: 85-001-40-003001-2005-1146
Demandante: AGROCOM S.A.S
Demandado: ANANIAS PARRA SANABRIA
FANNY SANCHEZ CALDERON

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de la causa.

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

D.S

El auto anterior se notifica por ESTADO No.008,
fijado 06 de Marzo de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2015-0270
Demandante: IDOLFO PEREZ MADRID
Demandado: MARLENY ROJAS GARCIA

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/48-51 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- De la liquidación de crédito presentada por la parte actora no tuvo en cuenta los autos del 12 de marzo de 2015 y (FL/08-09) y 23 de noviembre de 2017 (FL/46-47 C1).
- La parte actora totaliza la liquidación actualizada del crédito sumando intereses corrientes.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito en este proceso así:

Intereses Moratorios desde 09 de agosto de 2016 hasta 02 mayo de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	22	\$15.000.000	\$257.534
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$15.000.000	\$351.182
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$15.000.000	\$360.599
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$15.000.000	\$360.599
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$15.000.000	\$360.599
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$15.000.000	\$365.643
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$15.000.000	\$365.643
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$15.000.000	\$365.643
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$15.000.000	\$365.499
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$15.000.000	\$365.499
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$15.000.000	\$365.499
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$15.000.000	\$360.454
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$15.000.000	\$360.454
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$15.000.000	\$353.216
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$15.000.000	\$348.418
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$15.000.000	\$345.648
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$15.000.000	\$342.872
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$15.000.000	\$341.702
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$15.000.000	\$346.377
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$15.000.000	\$341.555
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$15.000.000	\$338.625
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	2	\$15.000.000	\$22.536
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$7.385.797

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	22	\$15.000.000	\$257.534



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bfoque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$15.000.000	\$365.643	
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$15.000.000	\$365.499	
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$15.000.000	\$365.499	
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$15.000.000	\$360.454	
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$15.000.000	\$360.454	
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$15.000.000	\$353.216	
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$15.000.000	\$348.418	
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$15.000.000	\$345.648	
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$15.000.000	\$342.872	
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$15.000.000	\$341.702	
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$15.000.000	\$346.377	
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$15.000.000	\$341.555	
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$15.000.000	\$338.625	
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$15.000.000	\$22.536	
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	2	\$15.000.000	\$7.385.797	
TOTAL INTERESES MORATORIOS								

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA HASTA 08/08/2016	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 23.723.991	\$ 14.771.593	\$ 38.495.584

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$38.495.584).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de (\$38.495.584), hasta 02 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Acéptese la sustitución de poder presentada por el Dr. CESAR GIOVANNY BARRERA BOHORQUEZ (FL/51C1) y téngase como nuevo apoderado de la parte demandante al Dr. NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDON, para los fines pertinentes de la sustitución de poder allegada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-01313-00
DEMANDANTE: JAMES ANTONIO SALAZAR PULIDO y ANGELY XIMENA SALAZAR PRECIADO
CAUSANTE: JUAN CARLOS SALAZAR PULIDO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de...



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL YOPAL-CASANARE

Yopal, 6 de marzo de 2020. Notificado
... de No. 08 de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilvopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01432
Demandante: VIVIANA SOLANGNY BOCANEGRA RAMIREZ
Demandado: URBANIZACION MARANATHA

Objeto

Resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos y las demás peticiones elevadas por la demandante.

Consideraciones

El art. 148 del CGP., da la opción de acumular dos o más procesos siempre y cuando estos se encuentren en la misma instancia, se deban tramitar por el mismo procedimiento, así no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, cuando las pretensiones se hayan podido acumular en la misma demanda, cuando estas sean conexas y cuando el demandado sea el mismo; en caso de acumulación en procesos declarativos esta procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Por su parte el art. 150 ibídem señala que cuando los procesos a acumular se tramitan en el mismo Juzgado, esta se debe decretar de plano.

Para el caso en estudio se asume que los procesos que se pretende acumular tienen un mismo demandado, versan sobre un mismo predio y tienen un mismo trámite procesal, reuniéndose entonces las exigencias del art. 148 del CGP., razón por la cual se ha de ordenar la acumulación de los procesos de pertenencia que a continuación se relacionan al radicado 2017-1432, según lo normado en el art. , ordenando la notificación por estado de aquellos en los cuales no ha sido notificado el demandado, se requerirá a la parte actora para que cumpla con la totalidad de lo dispuesto en el auto admisorio de cada una de las demandas, se suspenderá el trámite de aquellos donde el demandado ya fue notificado y presentó excepciones, hasta tanto todos los procesos aquí acumulados se encuentren al mismo nivel procesal, esto en aras al principio de la economía procesal.

RADICADO	ADMISIÓN	NOTIFICADO	EXCEPCIÓN	INSCRIPCIÓN DDA	NOTA DEVOLUTIVA	VALLA	EMPLAZADO INDETERMINA	REGISTRO EMPLAZADO
2017-0948	12/8/17	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO
2017-1521	06/12/17	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO
2017-1522	06/12/17	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO
2017-1526	06/12/17	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO
2017-1536	14/12/17	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO
2017-1527	06/12/17	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO
2017-1796	15/02/18	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO
2019-425	30/05/19	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
2019-569	04/07/19	SI	NO	SI	NO	NO	NO	NO

Otras Determinaciones

Se debe aclarar el numeral primero del auto de fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de que solo se acumula un proceso...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j1cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comoquiera que el radicado 2017-1554, no es contra la aquí demandada, se ha de negar su acumulación.

A fin de continuar con el trámite procesal, correspondiente se ordenara requerir a la parte actora, para que cumpla con lo ordenado en auto del 04 de julio de 2019, literal cuarto y el numeral 3º del auto del 22 de Noviembre de 2019.

Por lo anterior, sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la acumulación de los procesos de pertenencia con radicados 2017-948; 2017-1521; 2017-1522; 2017-1526; 2017-1527; 2017-1536; 2017-1796; 2019-425 y 2019-569, por ser el primer radicado dentro del cual fue notificado el demandado y propuesto excepciones, teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante.

SEGUNDO.- Notifíquese por estado a la demandada URBANIZACION MARANATHA U.M., el auto admisorio de la demanda dentro de los siguientes procesos: 2017-1521; 2017-1522; 2017-1526; 2017-1527; 2017-1536; 2017-1796; 2019-425 y haciéndole saber que cuenta con el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, vencido el cual comenzara a correr el termino de ejecutoria y el traslado de la demanda década uno de los procesos señalados. (Art. 148 numeral 3º inciso 4º del CGP).

TERCERO.- Suspender el trámite procesal dentro de los siguientes procesos: 2017-948; 2017-1521; 2017-1522; 2017-1526; 2017-1527; 2017-1536; 2017-1796; 2019-425 y 2019-569, hasta tanto los procesos relacionados en el literal anterior se encuentren al mismo nivel procesal.-

CUARTO.- Aclarar el numeral primero del auto de fecha cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de que solo se acumula un proceso con los siguientes radicados 2017-1517, 2017-1540, 2017-1435 y 2017-1445, por lo señalado en la parte motiva.-

QUINTO.- Desvincular de este proceso el radicado 2017-153, teniendo en cuenta lo indicado en precedencia.

SEXTO.- Negar la acumulación respecto al proceso con radicado 2017-1554, en razón a que éste no se trata de las mismas partes involucradas en este asunto.

SEPTIMO.- Requierase a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, respecto al emplazamiento de los indeterminados y el aporte de la valle en los términos del Art. 375 del CGP., y al numeral 3º del auto de fecha 22 de Noviembre de 2019, so pena de dar aplicación al Art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

OCTAVO.- Copia de este auto, anéxese a todos y cada uno de los procesos aquí relacionados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE